

INE/JGE181/2016

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE ENCARGADOS DE DESPACHO PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*, en dicha reforma quedó establecido, entre otras cosas, el cambio de denominación de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral (Instituto).
- II. El 4 de abril de 2014 quedó integrado el Instituto, por lo cual empezó a ejercer sus atribuciones con las normas previstas en las leyes vigentes que regían al Instituto Federal Electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*.
- IV. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa* (Estatuto), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

- V. El 23 de mayo de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitió el Acuerdo número INE/JGE124/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos para la designación de encargados de despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

- VI. En el inciso c) de la fracción II del artículo décimo segundo transitorio del Estatuto, se estableció que los Lineamientos para la designación de encargados de despacho en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional (Servicio) en los OPLE, deberán ser aprobados dentro de los siete meses posteriores a la entrada en vigor de ese ordenamiento.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que en términos del artículo 41, Base V, Apartado A párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Constitución), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

- 2. Que la citada Base V, Apartado A, párrafo segundo del artículo 41 Constitucional establece, entre otras cosas, que el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones; las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

3. Que el artículo 41 Constitucional, párrafo primero Base V, Apartado D, establece entre otras cosas, que el Instituto regulará la organización y funcionamiento del Servicio.
4. Que acorde con lo anterior, el artículo 29, numeral 1 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Ley) establece que el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esa Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
5. Que el artículo 30, numeral 2 de Ley señala que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que de conformidad con el artículo 30 numeral 3 de la Ley, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los OPLE contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos. Integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio y ejercerá su rectoría, ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.
7. Que el artículo 31, numeral 1 de la Ley establece que el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
8. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 de la Ley los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta y la Secretaría Ejecutiva.

9. Que de conformidad con el artículo 42, numeral 2 de la Ley, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
10. Que de acuerdo con el artículo 47, numeral 1 de la Ley, la Junta será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará, con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
11. Que de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la Ley, la Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo una de sus atribuciones fijar los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
12. Que el artículo 57, numeral 1, inciso b) de la Ley, dispone que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
13. Que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley corresponde a los OPLE, aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto.
14. Que el artículo 201, numerales 1, 3 y 5 de la Ley establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el Servicio; la organización del mismo será regulada por las normas establecidas por la Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General, el cual desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el Título Tercero de la Ley.

15. Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 202 de la Ley, el Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los OPLE. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.
16. Que de acuerdo con el artículo 203, numeral 1, inciso f) y h) el Estatuto deberá contener las normas necesarias para los movimientos a los cargos o puestos, así como para la organización y buen funcionamiento del Instituto.
17. Que el artículo 10, del Estatuto, en sus fracciones VIII y IX prevé que corresponde a la Comisión del Servicio emitir observaciones y, en su caso, aprobar aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización de dicho Servicio, antes de su presentación a la Junta y opinar sobre las actividades de la DESPEN relacionadas con la organización y procedimientos del mismo.
18. Que el artículo 11, fracción III del Estatuto establece que corresponde a la Junta, autorizar aquellos Lineamientos y procedimientos que sean necesarios para la correcta operación de ambos sistemas del Servicio, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
19. Que el artículo 13, fracciones I, II y V del Estatuto, dispone que corresponde a la DESPEN planear, organizar y operar el Servicio, en los términos previstos en la Ley, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General; llevar a cabo, entre otros, los procedimientos contenidos en el citado Estatuto; y, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
20. Que en términos del artículo 15, cada OPLE, en su ámbito de competencia, deberá determinar un órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio.

21. Que según lo prevé el artículo 16, fracción II del Estatuto, entre las facultades del referido órgano de Enlace está la relativa a coadyuvar en el cumplimiento del Estatuto y la normativa que rige al Servicio en el OPLE respectivo.
22. Que el artículo 18 del Estatuto, determina que el Servicio se organizará y desarrollará a través de la DESPEN, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, los Acuerdos, los Lineamientos y las demás que emitan el Consejo General y la Junta.
23. Que de acuerdo con el artículo 19, fracción I del Estatuto, el Servicio tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y de los OPLE así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los Principios Rectores de la Función Electoral.
24. Que el artículo 19, fracciones III, IV y V de la norma estatutaria en cita dispone que es parte del objeto del Servicio, promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los Principios Rectores de la Función Electoral; y se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, que fomenten un ambiente laboral libre de violencia y la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones, así como proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado.
25. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como las delegaciones y órganos del Instituto y de los OPLE deberán proporcionar a la DESPEN la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.
26. Que el artículo 473, fracciones I y VI del Estatuto, dispone que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable; así como hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los OPLE y atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto.

27. Que en términos del artículo 498 del Estatuto, la ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo, entre otras vías y mecanismos, mediante encargados de despacho.
28. Que, como se establece en el artículo 501 del Estatuto, la Comisión del Servicio vigilará el cumplimiento de los procedimientos para el ingreso y la ocupación de plazas vacantes en los OPLE y podrá hacer observaciones y solicitar a la DESPEN los informes que considere pertinentes.
29. Que el artículo 529 del Estatuto establece que, los OPLE podrán presentar a la DESPEN, por medio de su instancia competente, propuestas para designar encargados de despacho en plazas vacantes, a servidores públicos de su adscripción
30. Que el artículo 530 del Estatuto prevé que la DESPEN verificará que las propuestas de ocupación de vacantes mediante encargados de despacho cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan y, de ser el caso, determinará su viabilidad normativa, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
31. Que en razón de la necesidad de que los OPLE cuenten con un instrumento que permita la ocupación ágil y oportuna de los cargos y puestos del mismo, se hace necesario emitir los Lineamientos objeto del presente Acuerdo, a partir de los cuales se llevará a cabo la designación de encargados de despacho, en un marco de claridad y certeza jurídica tanto para los OPLE, como para los funcionarios involucrados.
32. Que en sesión extraordinaria celebrada el 18 de agosto de 2016, la DESPEN, presentó a los integrantes de la Comisión del Servicio, el Anteproyecto de Acuerdo por el que se aprueban los *Lineamientos para la designación de encargados de despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales*.

33. Que en atención a las consideraciones expuestas, esta Junta aprueba los Lineamientos mencionados, con el propósito de contar con reglas claras y acordes con las reformas en la materia consignadas en la Constitución, la Ley y el Estatuto, que deberán observar las autoridades competentes del Instituto, de los OPLE y los miembros del Servicio de estos en la designación de encargados de despacho en cargos y puestos de dicho Servicio de tales Organismos.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, Base V Apartado A, párrafos primero y segundo; Apartado D, párrafo segundo de la Constitución; 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 31, numeral 1; 34, numeral 1; 42, numeral 2; 47, numeral 1; 48, numeral 1, inciso b); 57, numeral 1 inciso b); 104, numeral 1 inciso a); 201, numerales 1, 3 y 5; 202, numerales 1 y 2; 203, numeral 1 inciso f) y h) de la Ley; 10, fracciones VIII y IX; 11, fracción III; 13, fracciones I, III y V; 15; 16, fracción II; 18, 19 fracciones I, III, IV y V; 22, 473, fracciones I y VI; 498, 501, 529 y 530 del Estatuto; la Junta del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los *Lineamientos para la designación de encargados de despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales*, en los términos del documento anexo al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.

Segundo. Se instruye a la DESPEN difundir entre los Organismos Públicos Locales Electorales, los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Tercero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Junta.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto y en las correspondientes de las entidades federativas de la República Mexicana, incluida la Ciudad de México.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de agosto de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

Contenido

Capítulo Primero	
Disposiciones generales.....	1
Capítulo Segundo	
De los supuestos de procedencia.....	3
Capítulo Tercero	
De los requisitos para ser designado encargado de despacho.	4
Capítulo Cuarto	
De la solicitud para gestionar la designación de encargado de despacho.....	4
Capítulo Quinto	
De la designación de encargados de despacho	5
Capítulo Sexto	
De la notificación y conclusión.....	5
Transitorios	6

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento con el que deberá efectuarse la designación de encargados de despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Artículo 2. Las autoridades y los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de los Organismos Públicos Locales Electorales deberán aplicar y sujetarse obligatoriamente a los presentes Lineamientos.

Las actividades relacionadas con la designación de encargados de despacho se harán del conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio y de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, por medio del órgano de Enlace en los OPLE.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, en adición a lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto, se entenderá por:

- a) Catálogo del Servicio: El Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- b) Comisión del Servicio: La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- c) Comisión de Seguimiento al Servicio: La Comisión de Seguimiento al Servicio del Organismo Público Local Electoral.
- d) DESPEN: La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- e) Disponibilidad: El permiso que se otorga al Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional para ausentarse temporalmente del ejercicio de sus funciones con el objeto de efectuar actividades académicas acordes con los fines del Organismo Público Local Electoral.

- f) Encargaduría de Despacho: La designación del personal del Organismo Público Local Electoral para ocupar por un periodo determinado, un cargo o puesto del Servicio, de su misma adscripción u otra dentro del mismo OPLE, a fin de desempeñar las funciones y actividades correspondientes.
- g) Encargados de Despacho: El personal del Organismo Público Local Electoral que sea designado en una encargaduría de despacho.
- h) Estatuto: El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- i) Instituto: El Instituto Nacional Electoral.
- j) Junta: La Junta General Ejecutiva del Instituto.
- k) Licencia: El permiso o autorización a un miembro del Servicio, para dejar de desempeñar las funciones propias de su cargo o puesto de manera temporal, conservando sus derechos en los términos previstos en el Estatuto y demás normativa aplicable.
- l) Miembro del Servicio: La persona que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos del Estatuto.
- m) OPLE: Los Organismos Públicos Locales Electorales.
- n) Órgano de Enlace: La instancia de los OPLE que tiene a su cargo la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- o) Órgano Superior: El Órgano Superior de Dirección del OPLE.
- p) Personal del OPLE: Los Miembros del Servicio y el Personal de la Rama Administrativa del OPLE.

q) Plaza: La posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada sólo por una persona y que tiene una adscripción determinada.

r) Servicio: El Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 4. La encargaduría de despacho no implicará cambio de adscripción o rotación, por lo que el personal designado deberá reincorporarse, al término de su designación, al cargo o puesto que ocupaba anteriormente.

Capítulo Segundo De los supuestos de procedencia

Artículo 5. La designación de encargados de despacho será procedente en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cuando exista un cargo o puesto vacante del Servicio que requiera ser ocupado de manera inmediata;
- II. Cuando a un Miembro del Servicio se le haya autorizado la Disponibilidad;
- III. Cuando un Miembro del Servicio haya sido designado como encargado de despacho en otro cargo o puesto del Servicio, o
- IV. Cuando al Miembro del Servicio se le haya designado o comisionado para atender las funciones inherentes a un cargo de la Rama Administrativa o para actividades específicas vinculadas al OPLE.

No procederá la designación de encargados de despacho en los supuestos previstos en el artículo 531 del Estatuto. En estos casos, las funciones inherentes a los cargos y puestos se podrán desempeñar a través de comisiones de trabajo, previa notificación a la DESPEN.

Artículo 6. El Órgano de Enlace no gestionará solicitudes para designar encargados de despacho en cargos o puestos de los que se tenga conocimiento que permanecerán sin titular por un periodo menor a 30 días naturales, salvo excepciones justificadas que serán previamente valoradas por la Comisión de Seguimiento al Servicio con conocimiento de la DESPEN.

Capítulo Tercero

De los requisitos para ser designado encargado de despacho

Artículo 7. El personal del OPLE que sea propuesto para ocupar una plaza del Servicio como encargado de despacho deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 496 y 533 del Estatuto.

Artículo 8. La propuesta de designación de encargados de despacho recaerá, preferentemente, en personal del OPLE que ocupe cargos o puestos inmediatos inferiores a la plaza que sea ocupada por esa vía.

En la propuesta no podrán ser considerados los prestadores de servicios contratados por honorarios.

Capítulo Cuarto

De la solicitud para gestionar la designación de encargado de despacho

Artículo 9. El Secretario Ejecutivo o su equivalente en el OPLE, podrá instruir al Órgano de Enlace gestionar la designación de encargados de despacho. Los Titulares de las áreas ejecutivas podrán solicitar al Secretario Ejecutivo la ocupación de cargos y puestos a través de encargados de despacho.

Artículo 10. Para formular las solicitudes de encargados de despacho, el Secretario Ejecutivo o su equivalente en el OPLE, y los Titulares de las áreas ejecutivas deberán considerar el perfil, desempeño y experiencia del personal del OPLE que propongan. Estos elementos se deberán hacer del conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio.

Artículo 11. Será responsabilidad del funcionario que solicite la designación de encargados de despacho, asegurarse que las personas propuestas cumplen con los requisitos previstos al efecto en la normativa aplicable, sin perjuicio de que el Órgano de Enlace haga la verificación correspondiente y, en su caso, solicite información adicional al propio requirente o a alguna área del OPLE.

La Comisión de Seguimiento al Servicio y la DESPEN podrán solicitar la información que estimen pertinente.

Artículo 12. Serán improcedentes las solicitudes que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Estatuto y en éstos Lineamientos.

Artículo 13. Con el propósito de procurar la oportuna ocupación de los cargos y puestos de los OPLE, la gestión para designar encargados de despacho deberá realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de que el Órgano de Enlace reciba la petición.

Capítulo Quinto

De la designación de encargados de despacho

Artículo 14. El Órgano de Enlace realizará el análisis de las solicitudes, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos y elaborará el oficio de designación correspondiente.

Una vez realizado lo anterior, el Órgano de Enlace enviará los expedientes respectivos inmediatamente a la DESPEN por oficio, a partir de lo cual la DESPEN verificará la viabilidad normativa, emitiendo un dictamen solo en caso de advertir incumplimiento de requisitos, haciendo del conocimiento a la Comisión del Servicio.

Artículo 15. Las designaciones de encargados de despacho se harán mediante oficio firmado por el Secretario Ejecutivo o su equivalente en el OPLE, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio y de la DESPEN.

Artículo 16. De conformidad con lo establecido en el artículo 535 del Estatuto, el personal del OPLE que sea designado como encargado de despacho, recibirá el monto equivalente a las remuneraciones inherentes al cargo o puesto que ocupe y serán responsables del cabal ejercicio de su encargo, y en su caso, sujetos a evaluación del desempeño, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos de la materia.

Capítulo Sexto

De la notificación y conclusión

Artículo 17. La vigencia de las encargadurías de despacho podrá ser hasta por nueve meses con opción a renovarse por un periodo igual; de no ocuparse el cargo o puesto en cuestión en dicho lapso, se estará a lo dispuesto en el artículo 534 del Estatuto.

Artículo 18. La solicitud para renovar una encargaduría de despacho deberá efectuarse por la instancia que hizo la solicitud original, con una anticipación de al menos siete días hábiles, a la fecha de su vencimiento. De no hacerlo, el Órgano de Enlace procederá a dar por concluida la encargaduría de despacho, sin perjuicio de que ésta pueda solicitarse nuevamente, con posterioridad.

Toda autorización de renovación de encargadurías deberá hacerse del conocimiento de la DESPEN y de la Comisión de Seguimiento al Servicio, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su emisión.

Artículo 19. El Órgano de Enlace notificará mediante oficio, la conclusión de las encargadurías de despacho. De acuerdo con las necesidades del Servicio en los OPLE la conclusión podrá notificarse en cualquier momento.

Artículo 20. El personal del OPLE que sea designado para una encargaduría, de despacho, al término de la misma, se reincorporará a la plaza que originalmente ocupaba.

Artículo 21. La DESPEN podrá solicitar, cuando lo estime necesario, un informe sobre las encargadurías de despacho gestionadas. El informe se hará del conocimiento de la Comisión del Servicio y de la Comisión de Seguimiento al Servicio.

Artículo 22. Cualquier situación no prevista en estos Lineamientos, será resuelta por la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Transitorios

Único. Estos Lineamientos entraran en vigor el día siguiente hábil de su aprobación por la Junta General Ejecutiva del INE; pero podrán ser aplicados en los OPLE hasta que concluya el proceso de incorporación de sus servidores públicos al Servicio.